

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-142/2013

**RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTROS**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-142/2013**, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave CG233/2013, dictada en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/41/2013, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintiocho de junio de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su

SUP-RAP-142/2013

representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del aludido Instituto Electoral, en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de candidatos postulados por esos institutos políticos a diversos cargos de elección popular en el procedimiento electoral del Estado de Quintana Roo, cuya jornada electoral se llevó a cabo el siete de julio de dos mil trece, por la supuesta comisión de conductas violatorias de la normativa electoral, por la difusión de los promocionales RV01261-13 y RA02077-13, versión "Defensa del Voto", así como el identificado con la clave RV01263-13, versión "No nos vamos a dejar".

2. Resolución en el procedimiento administrativo sancionador. El quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG197/2013, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PRI/CG/41/2013, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos políticos **de la Revolución Democrática y Acción Nacional** por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de los promocionales identificados con los números de folios "**RA-02077-13**" y "**RV1261-13**", versión "**Defensa del voto**", y "**RV01263-13**" versión "**No nos vamos a dejar**", en términos del Considerando **SEXTO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos políticos **de la Revolución Democrática y Acción Nacional** por la trasgresión a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 5 y 342 numeral 1 incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del uso indebido de la pauta por la difusión de los promocionales **“RA-02077-13” y “RV1261-13”**, versión **“Defensa del voto”**, y **“RV01263-13”** versión **“No nos vamos a dejar”**, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación.

TERCERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador incoado en contra de los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y de los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido Acción Nacional, por la trasgresión a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartados A inciso g), numerales 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, numerales 2 y 3 y 344, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace la difusión de los promocionales **“RA-02077-13” y “RV1261-13”**, versión **“Defensa del voto”**, y **“RV01263-13”** versión **“No nos vamos a dejar”**, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

CUARTO. Se declara **infundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador incoado en contra de los partidos políticos **de la Revolución Democrática y Acción Nacional**, por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente determinación.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del

SUP-RAP-142/2013

siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

[...]

3. Primer recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada en el apartado 2 (dos) que antecede, el veintiséis de julio de dos mil trece, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó, en la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, escrito por el cual promovió recurso de apelación.

El recurso de apelación se radicó en esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-128/2013.

4. Resolución del recurso de apelación SUP-RAP-128/2013. El catorce de agosto de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-128/2013, cuyo considerando cuarto y punto resolutive único son al tenor siguiente:

[...]

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO. Efectos de la sentencia. Ante lo **fundado** de los conceptos de agravio vinculados con el uso indebido del tiempo que les fue asignado a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, así como con la adquisición de tiempo en televisión de forma indebida, durante el procedimiento electoral en el Estado de Quintana Roo, lo procedente es revocar la resolución impugnada para efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita otra en la que, en términos de esta sentencia, determine el grado de responsabilidad de los institutos políticos y

candidatos denunciados, para que, en consecuencia, individualice las sanciones que Derecho correspondan.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. En términos del considerando tercero de esta ejecutoria, se revoca, en la parte en que fue objeto de impugnación, la resolución CG197/2013, de quince de julio de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el procedimientos administrativo sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PRI/CG/41/2013, para los efectos precisados en el considerando cuarto.

5. Cumplimiento a sentencia dictada al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-128/2013. El veintinueve de agosto de dos mil trece, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave CG233/2013, cuya parte considerativa y puntos resolutive se transcriben a continuación:

[...]

TERCERO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL. Que en estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-128/2013**, esta autoridad establece que el grado de responsabilidad de los entes políticos denunciados, es directo, debido a que el Partido de la Revolución Democrática solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio identificado con el número PRD/CRTV/211/2013, de fecha veintidós de junio de dos mil trece, signado por el C. Federico Staines Sánchez Mejorada, Representante Suplente del citado instituto político, ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el retiro del aire en todo el estado de Quintana Roo del material que a esa fecha se encontraba pautado y sustituirlo por los promocionales con la versión denominada "Defensa del voto", cuyas claves de identificación son "RA02077-13 y RV01261-13", en los que se encontraba contenida la imagen y la voz de los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar

SUP-RAP-142/2013

Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII del estado de Quintana Roo postulados por el Partido Acción Nacional, para el efecto de que se llevara a cabo su transmisión en las emisoras de televisión de la citada entidad federativa.

Y por su parte al solicitar el Partido Acción Nacional a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio identificado con el número RPAN/630/213, de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, signado por el C. Sergio Eduardo Moreno Herrejón, representante suplente del citado instituto político, ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, la transmisión del promocional RV01263-13, versión denominada "No nos vamos a dejar", entre otros, en los canales de televisión correspondientes al Proceso Electoral Local en el estado de Quintana Roo.

De esta forma, en términos de lo expresado por el máximo órgano judicial federal en materia electoral, respecto a las infracciones atribuidas a los partidos de la **Revolución Democrática y Acción Nacional**, se procederá a realizar la individualización de la sanción correspondiente, por el uso indebido de la pauta y la adquisición de tiempo en televisión, con motivo la difusión de los promocionales identificados con los números de folio "RV01261-13", versión "Defensa del voto" y "RV01263-13", versión "No nos vamos a dejar".

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

[Se transcribe]

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

- Tipo de infracción.
- Bien jurídico tutelado.

- Singularidad y pluralidad de la falta.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Comisión dolosa o culposa de la falta.
- Reiteración de infracciones.
- Condiciones externas, y
- Medios de ejecución.

El tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas.
Construcción normativa de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivada del criterio jurisprudencial 30/2012, cuyo rubro es: "RADIO Y TELEVISIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PUEDEN UTILIZAR EL TIEMPO QUE LES ASIGNA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA PROMOCIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES."	Uso indebido de la pauta.	Usar en forma indebida la pauta a que tienen derecho los partidos políticos como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión. Y adquisición de tiempo en televisión adicional al que legalmente le correspondía a cada partido político. Lo anterior, con motivo de la difusión de los promocionales identificados con los números de folio "RV01261-13", versión "Defensa del voto" y "RV01263-13", versión "No nos vamos a dejar", al incluir la imagen de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática en la prerrogativa del Partido Acción Nacional y viceversa.	Artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 3 y 342 numeral 1 incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Constitucional	Adquisición de tiempo en televisión		

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas, tienen por finalidad preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión de **doscientos veintisiete impactos del material televisivo identificado con la clave RV01261-13, versión "Defensa del voto", correspondiente al Partido de la Revolución Democrática**, en el que aparece la imagen y la voz de los CC.

SUP-RAP-142/2013

Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII del estado de Quintana Roo, postulados por el Partido Acción Nacional.

Y con **la difusión de sesenta y siete impactos del promocional RV01263-13, versión “No nos vamos a dejar”, correspondiente al Partido Acción Nacional**, en el que se incluye la imagen y la voz de los CC. Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII del estado de Quintana Roo postulados por el Partido de la Revolución Democrática, así como de la C. Graciela Saldaña Fraire, candidata postulada por dicho instituto político al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

Lo anterior, dado que, en contravención a las disposiciones correspondientes a la distribución del tiempo del Estado, fue incluida la participación de candidatos en una prerrogativa constitucional distinta a la del partido político por la que fueron postulados, otorgando con ello, tiempo adicional a favor de los mismos, cuando la única autoridad para distribuir el tiempo que a cada uno de los contendientes en las justas comiciales les corresponde, lo es el Instituto Federal Electoral.

Así, en el caso, debe considerarse que las faltas cometidas trajeron como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas, en aras de garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que en términos de lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la violación a lo dispuesto en los distintos preceptos constitucionales y legales que fueron referidos en párrafos que anteceden por parte de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que a su juicio, la conducta de los denunciados dio lugar a la actualización de la figura consistente en uso indebido de pauta, así como la adquisición de tiempo en televisión, es decir, se colman dos supuestos jurídicos.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 3 y 342 numeral 1 incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; al hacer uso indebido del tiempo del Estado que les fue asignado y adquirir tiempo en televisión, con motivo de la difusión de los promocionales identificados con los números de “RV01261-13”, versión “Defensa del voto” y “RV01263-13”, versión “No nos vamos a dejar”, a través de los cuales durante la campaña electoral en el estado de Quintana Roo, se transmitió propaganda electoral de candidatos de otro instituto político, lo cual es contrario a los principios de legalidad, equidad y certeza.

Difusión que se acreditó, con el reporte de monitoreo elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionado a esta autoridad mediante los oficios identificados con los números DEPPP/1503/2013, DEPPP/1504/2013, DEPPP/1548/2013 y DEPPP/1562/2013, los cuales poseen valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 358, numeral 3, inciso a), y 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, numeral 1, inciso a); 34, numeral 1, inciso a), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al haber sido emitido por parte de la autoridad que en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones se encuentra facultada para ello.

Reporte del que se observa que fueron transmitidos doscientos noventa y cuatro impactos de los promocionales de televisión identificados con las claves “RV1261-13”, versión “**Defensa del voto**”, correspondientes a la pauta del Partido de la Revolución Democrática y “RV01263-13” versión “**No nos vamos a dejar**”, correspondiente a la pauta del Partido Acción Nacional, de los cuales, 227 corresponden al material televisivo RV01261-13 y 67 detecciones al promocional RV01263-13, en los que se incluye de manera indistinta la imagen y la voz de los candidatos denunciados, en la prerrogativa de un instituto político distinto a aquél por el que fueron postulados.

Esto es, a los entonces candidatos del Partido de la Revolución Democrática por la transmisión de 67 promocionales de la pauta del Partido Acción Nacional en que aparecieron, les fueron concedidos 33 minutos con treinta segundos adicionales del tiempo del Estado, cuando los mismos ya contaban con el tiempo que les había sido otorgado

SUP-RAP-142/2013

como parte de la pauta que a nivel local fue aprobado con motivo de las campañas electorales en el estado de Quintana Roo.

Por su parte, a los otrora candidatos del Partido Acción Nacional por la transmisión de 227 promocionales de la pauta del Partido de la Revolución Democrática en que aparecieron, les fueron concedidos 113 minutos con treinta segundos adicionales del tiempo del Estado, cuando de igual forma, los mismos ya contaban con el tiempo que les había sido otorgado como parte de la pauta que a nivel local fue aprobado con motivo de las campañas electorales en la citada entidad federativa.

b) Tiempo. La difusión de los promocionales contraventores de la normativa comicial federal se llevó a cabo durante el siguiente periodo:

RV001263-13	TOTAL
Del 28 de junio al 3 de julio de 2013	227 impactos

RV001261-13	TOTAL
Del 28 de junio al 3 de julio de 2013	67 impactos

c) Lugar. Las irregularidades atribuibles a los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional se efectuaron en el estado de Quintana Roo, toda vez que la transmisión de los 294 impactos de los promocionales motivo de inconformidad fue detectada en emisoras de televisión con cobertura en esa entidad federativa.

Comisión dolosa o culposa de la falta

En el presente apartado debe decirse que en términos de lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentra plenamente acreditado que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, tuvieron la intención de hacer un uso indebido de la pauta y adquirir tiempo en televisión, mediante la difusión de los promocionales identificados con los números de "RV01261-13", versión "Defensa del voto" y "RV01263-13", versión "No nos vamos a dejar", pues, respectivamente, durante la etapa de campañas del Proceso Electoral Local en el estado de Quintana Roo, a través de tales materiales televisivos, transmitieron propaganda electoral, de candidatos de otro instituto político.

Por ello, válidamente puede colegirse que la acción realizada por los institutos políticos denunciados, tenía como finalidad obtener una ventaja indebida respecto de los demás contendientes en la justa comicial local que en esos momentos

se desarrollaba, al sobreexponer la imagen de entonces candidatos que no habían sido postulados por ellos, de forma tal que la comisión de la falta fue dolosa, al tener la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 3 y 342 numeral 1 incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se manifestó que las conductas reprochadas a los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, se difundió a través de emisoras de televisión en el estado de Quintana Roo, durante el periodo comprendido del veintiocho de junio al tres de julio de dos mil trece; ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta, la cual consistió en solicitar la entrada al aire de los promocionales de mérito.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, se cometió durante la parte final de la etapa de campaña del Proceso Electoral Local celebrado el presente año, en el estado de Quintana Roo, esto es siete días antes de la celebración de la Jornada Electoral, al comenzar su difusión el veintiocho de junio de dos mil trece y por tanto, de manera próxima al periodo de veda.

Medios de ejecución

La difusión de los promocionales “RV1261-13”, versión “Defensa del voto”, y “RV01263-13” versión “No nos vamos a dejar” a través de los cuales los institutos políticos denunciados hicieron uso indebido de la pauta y adquirieron tiempo en televisión, tuvo como medio de ejecución diversas señales televisivas en emisoras que son vistas en el estado de Quintana Roo.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción.
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Las condiciones socioeconómicas del infractor.

SUP-RAP-142/2013

- Impacto en las actividades del infractor.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, debe calificarse con una **gravedad leve**, al haber pautado, respectivamente, los promocionales “RV1261-13”, versión “Defensa del voto”, y “RV01263-13” versión “No nos vamos a dejar”, como parte de su prerrogativa de acceso al tiempo del Estado en televisión, los cuales durante el periodo comprendido del veintiocho de junio al tres de julio de dos mil trece, fueron difundidos 294 ocasiones, de los cuales, 227 corresponden al material televisivo RV01261-13 y 67 detecciones al promocional RV01263-13.

Trasgrediendo con ello la normatividad constitucional y legal electoral vigente, relativa a la distribución del tiempo del Estado entre los actores políticos, al utilizar el tiempo que le fue concedido a los institutos políticos denunciados a favor de sus postulantes que ya contaban con el correspondiente a la pauta de campaña del Proceso Electoral Local de Quintana Roo, posicionándolos frente al resto de los actores políticos, siendo que la única autoridad para llevar a cabo tal distribución, es el Instituto Federal Electoral.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los institutos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 3 y 342 numeral 1 incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se especifican en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del mismo ordenamiento legal, se especifican en el artículo

354, numeral 1, inciso a) del mismo ordenamiento legal, las cuales son:

[Se transcribe]

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad leve**, al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la prohibición constitucional y legal consistente en la no utilización de los tiempos que les son asignados por el Instituto Federal Electoral en la radio y la televisión, para promocionar la imagen de los candidatos postulados por otros partidos políticos o coaliciones, dado que, con ello se da una transgresión al principio de equidad que rige en los procesos electorales, al generar una sobreexposición frente al electorado del candidato beneficiado respecto al resto de los contendientes, tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II a V, serían de carácter excesivo.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Comicial Federal vigente, es procedente imponer a los institutos políticos por la comisión de las faltas acreditadas, una amonestación pública.

SUP-RAP-142/2013

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Dada la cantidad que se impone como multa a los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos políticos sancionados.

ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN TELEVISIÓN

CUARTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL. Que en estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-128/2013**, esta autoridad establece que el grado de responsabilidad de los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo, postulados por el Partido de la Revolución Democrática; así como por los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido Acción Nacional, es directo, debido a que, de forma activa, participaron en los promocionales RV01261-13 y RV01263-13, los cuales han sido considerados por ese órgano judicial como contraventores de la norma Constitucional y legal en materia comicial federal, a sabiendas, respectivamente, de que se trataba de tiempo en televisión de un instituto político distinto a aquél por el cual no fueron postulados.

De esta forma, en términos de lo expresado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la infracción atribuida a los otrora candidatos, se procederá a realizar la individualización de la sanción correspondiente, por la adquisición de tiempo en televisión de tales sujetos, con motivo la difusión de los promocionales identificados con los números de folio "RV01261-13", versión "Defensa del voto" y "RV01263-13", versión "No nos vamos a dejar".

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 355, numeral 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación,

deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

[Se transcribe]

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

- Tipo de infracción.
- Bien jurídico tutelado.
- Singularidad y pluralidad de la falta.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Comisión dolosa o culposa de la falta.
- Reiteración de infracciones.
- Condiciones externas.
- Medios de ejecución.

El tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas.
Constitucional	Adquisición de tiempo en televisión	La adquisición de tiempo en televisión derivado de que con la inclusión de la imagen y voz de los entonces candidatos del Partido Acción Nacional en el material identificado con la clave "RV1261-13", versión "Defensa del voto", correspondiente a la pauta de campaña del Partido de la Revolución Democrática, y con la participación de los entonces candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el promocional "RV01263-13" versión "No nos vamos a dejar", correspondientes a la pauta de campaña del partido Acción Nacional, obtuvieron tiempo del Estado	Artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-142/2013

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas.
		adicional al que legalmente correspondía.	

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas, tienen por finalidad preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión de **doscientos veintisiete impactos del material televisivo identificado con la clave RV01261-13, versión “Defensa del voto”, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática**, en el que aparece la imagen y la voz de los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII del estado de Quintana Roo, postulados por el Partido Acción Nacional.

Y con **la difusión de sesenta y siete impactos del promocional RV01263-13, versión “No nos vamos a dejar”, correspondiente al Partido Acción Nacional**, en el que se incluye la imagen y la voz de los CC. Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII del estado de Quintana Roo postulados por el Partido de la Revolución Democrática, así como de la C. Graciela Saldaña Fraire, candidata postulada por dicho instituto político al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

Toda vez que, en contravención a las disposiciones correspondientes a la distribución del tiempo del Estado, fue incluida la participación de candidatos en una prerrogativa constitucional distinta a la del partido político por la que fueron postulados adquiriendo con ello, tiempo adicional a favor de los mismos, cuando la única autoridad para distribuir el tiempo que a cada uno de los contendientes en las justas comiciales les corresponde, lo es el Instituto Federal Electoral.

Así, en el caso, debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la

promoción de la imagen y difusión de las propuestas, en aras de garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

Pues los otrora candidatos en mención, tuvieron acceso a la televisión, a través de promocionales diversos a los pautados para el instituto político por el cual fueron postulados para el procedimiento electoral de la citada entidad federativa, por el Instituto Federal Electoral, lo cual como ha sido referido, implicó la obtención de tiempo adicional al que legalmente le correspondía en razón de que al tener la calidad de candidatos a un cargo de elección popular, de manera indebida se posicionaron frente a los electores con relación a los demás contendientes.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que en términos de lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales que fueron referidos en párrafos que anteceden por parte de los C. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa postulados por el Partido Acción Nacional, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en su conjunto dichas normas dan lugar a la infracción consistente en la adquisición de tiempo en televisión adicional al que legalmente les correspondía, normas en las que el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a los CC. Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado, Graciela Saldaña Fraire, al **aparecer en el promocional de televisión RV01263-13, versión “No nos vamos a dejar”,**

SUP-RAP-142/2013

correspondiente al Partido Acción Nacional, y a los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, al **aparecer en el promocional de televisión RV01261-13, versión “Defensa del voto”, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática**, consistió en haber trasgredido lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido en su calidad de candidatos, tiempo adicional del Estado al que legalmente les correspondía, dado que a través de la prerrogativa de un partido político distinto a aquél que los postuló, sobreexpusieron su imagen al haber intervenido e incluso emitido un mensaje en televisión, obteniendo una mayor oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Quintana Roo, situación que redundó en un impacto en las preferencias electorales de los ciudadanos en la citada entidad federativa, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar su participación en la producción y elaboración de dichos spots, en razón de lo anterior, se violentó el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.

Difusión que se acreditó, con el reporte de monitoreo elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionado a esta autoridad mediante los oficios identificados con los números DEPPP/1503/2013, DEPPP/1504/2013, DEPPP/1548/2013 y DEPPP/1562/2013, los cuales poseen valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 358, numeral 3, inciso a), y 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, numeral 1, inciso a); 34, numeral 1, inciso a), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al haber sido emitido por parte de la autoridad que en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones se encuentra facultada para ello.

Reporte del que se observa que fueron transmitidos doscientos noventa y cuatro impactos de los promocionales de televisión identificados con las claves **“RV1261-13”**, versión **“Defensa del voto”**, correspondientes a la pauta del Partido de la Revolución Democrática y **“RV01263-13”** versión **“No nos vamos a dejar”**, correspondiente a la pauta del Partido Acción Nacional, de los cuales, 227 corresponden al material televisivo RV01261-13 y 67 detecciones al promocional RV01263-13, en los que se incluye de manera indistinta la imagen y la voz de los mismos, en la prerrogativa de un instituto político distinto a aquél por el que fueron postulados.

Esto es, los otrora candidatos del Partido de la Revolución Democrática por la transmisión de 67

promocionales de la pauta del Partido Acción Nacional en que aparecieron, obtuvieron 33 minutos con treinta segundos adicionales del tiempo del Estado, cuando los mismos ya contaban con el tiempo que les había sido otorgado como parte de la pauta que a nivel local fue aprobado con motivo de las campañas electorales en el estado de Quintana Roo.

Por su parte, a los entonces candidatos del Partido Acción Nacional por la transmisión de 227 promocionales de la pauta del Partido de la Revolución Democrática en que aparecieron, les fueron concedidos 113 minutos con treinta segundos adicionales del tiempo del Estado, cuando de igual forma, los mismos ya contaban con el tiempo que les había sido otorgado como parte de la pauta que a nivel local fue aprobado con motivo de las campañas electorales en la citada entidad federativa.

b) Tiempo. La difusión de los promocionales contraventores de la normativa comicial federal se llevó a cabo durante el siguiente periodo:

RV001263-13	TOTAL
Del 28 de junio al 3 de julio de 2013	227 impactos

RV001261-13	TOTAL
Del 28 de junio al 3 de julio de 2013	67 impactos

c) Lugar. La irregularidad atribuible a los entonces candidatos, ahora denunciadas, se efectuó en el estado de Quintana Roo, toda vez que la transmisión de los 294 impactos de los promocionales motivo de inconformidad fue detectada en emisoras de televisión con cobertura en esa entidad federativa.

Comisión dolosa o culposa de la falta

En el presente apartado debe decirse que en términos de lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentra plenamente acreditado que los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa postulados por el Partido Acción Nacional, tuvieron la intención de participar en los promocionales motivo de inconformidad, toda vez que en los

SUP-RAP-142/2013

mismos aparece su imagen y su voz, con el propósito de que fueran transmitidos de manera continua al conocer que estos serían difundidos por el Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional dentro de sus tiempos de acceso a la televisión que como prerrogativa Constitucional poseen, lo que les significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Quintana Roo; aspecto que permite a esta autoridad colegir que con su intervención en ellos, sí pretendían lograr un impacto en el electorado local.

Por ello, la comisión de la falta fue dolosa, pues su sola participación en los mismos denota la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objeto de adquirir tiempo en televisión adicional al que les correspondía a los institutos políticos por los que fueron postulados.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar se manifestó que, la conducta que se les reprocha a los otrora candidatos denunciados, se difundió respecto de los CC. Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado, Graciela Saldaña Fraire, en un total de 67 impactos del **promocional de televisión RV01263-13, versión “No nos vamos a dejar”, correspondiente al Partido Acción Nacional**, y respecto a los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, en un total de 227 impactos del **promocional de televisión RV01261-13, versión “Defensa del voto”, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática**, a través de emisoras de televisión a nivel local en el estado de Quintana Roo, durante el periodo comprendido del veintiocho de junio al tres de julio de dos mil trece; ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta, la cual consistió en adquirir tiempo en televisión adicional al que les correspondía, con motivo de su participación en los promocionales.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por los otrora candidatos denunciados, se cometió durante la etapa de campaña del Proceso Electoral Local celebrado el presente año, en el estado de Quintana Roo,

esto es siete días antes de la celebración de la Jornada Electoral, al comenzar su difusión el veintiocho de junio de dos mil trece y por tanto, de manera próxima al periodo de veda.

Medios de ejecución

La difusión de los promocionales “RV1261-13”, versión “**Defensa del voto**”, y “RV01263-13” versión “**No nos vamos a dejar**” a través de los cuales los entonces candidatos ahora denunciados adquirieron tiempo en televisión adicional al que legalmente les correspondía, tuvo como medio de ejecución diversas señales televisivas en emisoras que son vistas en el estado de Quintana Roo.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción.
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- Impacto en las actividades del infractor.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse con una **gravedad leve**, toda vez que la adquisición de tiempo en televisión adicional al que legalmente les correspondía, con la difusión de **doscientos noventa y cuatro impactos** de los materiales motivo de inconformidad, violentó los principios de legalidad y equidad en la contienda, al utilizar el tiempo que le fue concedido a un instituto político distinto a aquél que los postuló, a su favor, no obstante que ya contaban con el correspondiente a la pauta de campaña del Proceso Electoral Local de Quintana Roo de su partido postulante, en los términos que ya fueron razonados en este fallo.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, otrora candidatos a Diputados

SUP-RAP-142/2013

por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa postulados por el Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los candidatos denunciados, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se especifican en el artículo 354, numeral 1, inciso c) del mismo ordenamiento legal, las cuales son:

[Se transcribe]

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad leve**, al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la prohibición constitucional y legal para los candidatos a cargos de elección popular consistente en la no adquisición de tiempo del Estado en radio y televisión adicional al que le es asignado por el Instituto Federal Electoral

a los partidos políticos que los postulan, para promocionar su imagen y candidatura, dado que, con ello se da una transgresión al principio de equidad que rige en los procesos electorales, al generar una sobreexposición frente al electorado del candidato beneficiado respecto al resto de los contendientes.

En tal virtud, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente el que la irregularidad atribuible a los entonces candidatos, ahora denunciados, se efectuó únicamente en el estado de Quintana Roo, así como que se trata de una adquisición indebida, se estima que lo conducente en el presente asunto es imponer a los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa postulados por el Partido Acción Nacional, una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, prevista en la fracción I, del inciso c), del párrafo 1, del artículo 354 del ordenamiento legal en cita, la cual se considera cumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como las desplegadas por los denunciados, puesto que la prevista en la fracción II resultaría excesiva y la fracción III resultarían inaplicable al caso concreto.

En consecuencia, **se amonesta públicamente** a los otrora candidatos denunciados por haber conculcado el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se especifican en el artículo 354, numeral 1, inciso c) del mismo ordenamiento legal.

QUINTO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2; 109, numeral 1 y 370, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 118, numeral 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

SUP-RAP-142/2013

la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-128/2013**, al haber sido acreditadas las infracciones atribuidas a los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional consistentes en uso indebido de la pauta y adquisición de tiempo en televisión, con motivo de la difusión de los promocionales “RV1261-13”, versión “**Defensa del voto**”, y “RV01263-13” versión “**No nos vamos a dejar**”; en términos del considerando **TERCERO**, se impone una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-128/2013**, al haber acreditado la infracción consistente en adquisición de tiempo en televisión, por parte de los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y de los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido Acción Nacional, con motivo de la difusión de los promocionales “RV1261-13”, versión “**Defensa del voto**”, y “RV01263-13” versión “**No nos vamos a dejar**”, en términos del considerando **CUARTO**, se impone una sanción administrativa consistente en una amonestación pública.

TERCERO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva las sanciones impuestas.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley, y por oficio a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

II. Segundo recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada en el apartado 5 (cinco) del resultando que antecede, el nueve de septiembre de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó, en la Secretaría Ejecutiva del citado instituto electoral, escrito por el cual promovió recurso de apelación.

III. Comparecencia de terceros interesados. Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro identificado, comparecieron como terceros interesados, cada uno por separado, los siguientes: **1.** Julián Lara Maldonado, **2.** Graciela Saldaña Fraire, **3.** Oscar Cuellar Labarthe, **4.** Jorge Carlos Aguilar Osorio, **5.** Francisco Gerardo Mora Vallejo, **6.** Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **7.** Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el mismo Consejo General.

IV. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite, el diecisiete de septiembre de dos mil trece, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/3622/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-140/2013, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

SUP-RAP-142/2013

Entre los documentos remitidos, está el expediente administrativo, el escrito original de demanda de apelación y el respectivo informe circunstanciado.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecisiete de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-142/2013**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación **SUP-RAP-142/2013**, para su correspondiente substanciación.

VII. Admisión. Mediante proveído de veinticinco de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda de recurso de apelación que se resuelve.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de dos de octubre de dos mil trece, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42 y 46, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para controvertir un resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de esa autoridad electoral administrativa.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido político recurrente expresa los siguientes argumentos como conceptos de agravio:

[...]

XIII. Con fecha 29 de agosto de 2013, en cumplimiento al mandato de la autoridad jurisdiccional, el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoció del proyecto de resolución que presentó a su consideración la Secretaría de ese Consejo General, en su carácter de autoridad sustancadora de los procedimientos especiales sancionadores; en embargo, **durante la sesión, la mayoría de los Consejeros Electorales manifestó su inconformidad con lo establecido por esta H. Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-128/2013, por lo que ordenaron modificar las sanciones propuestas en el proyecto, las cuales consistían en multas para todos los infractores, y en su lugar sancionarlos con amonestación pública, pero sin expresar los argumentos bajo los cuales podría justificarse ese tipo de sanción, dejando ello al engrose a cargo de la Secretaría del Consejo General, mismo que me fue notificado el 6 de septiembre de 2013, y cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:**

[Se transcribe]

AGRAVIO

SUP-RAP-142/2013

AGRAVIO ÚNICO.- La resolución que se impugna vulnera en perjuicio de mi representado y del interés público lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el 355, párrafos 5 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su indebida motivación y fundamentación, toda vez que la autoridad responsable realizó una inexacta individualización de la sanción que corresponde a los partidos políticos y candidatos responsables del uso indebido del tiempo que les fue asignado en la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral y de la adquisición ilícita de tiempo en televisión, pues a pesar de que a través de su conducta incurrieron en una pluralidad de infracciones, que vulneraron los principios de legalidad, equidad y certeza que debieron observarse en el proceso electoral del Estado de Quintana Roo, que su falta se cometió en días previos a la jornada electoral, a través de medios masivos de comunicación, indebidamente calificó la falta como leve, cuando lo procedente es que al tomar en cuenta esas agravantes, la falta debió ser calificada como grave o gravísima, y en consecuencia, el monto de la sanción debió ser de un rango superior al de una amonestación, al menos una multa o la reducción de ministraciones en el caso de los partidos políticos y de una multa en el caso de los candidatos.

En efecto, la autoridad responsable valoró indebidamente **los elementos o circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que concurrieron en la comisión de la infracción, ya que al ser mayores los elementos que agravan la conducta, su correcta valoración debió tener como resultado que la falta fuese considerada como grave o inclusive gravísima** y no ser calificada como leve.

Además, **la autoridad responsable tampoco realizó una correcta graduación entre la imposición de la mínima a la máxima sanción, ya que directamente impuso una amonestación, que en modo alguno es proporcional a la gravedad de la falta (que debe ser grave o gravísima), por lo que resulta a todas luces exigua.**

Para hacer evidente la falta de congruencia y la indebida fundamentación y motivación en que incurre la autoridad responsable resulta pertinente recordar que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación que se identifica bajo el número de expediente SUP-RAP-128/2013, que se pretende cumplimentar a través de la resolución que se combate, tuvo por demostrado que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y los candidatos denunciados hicieron uso indebido del tiempo que les fue asignado en la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, además de que adquirieron tiempo en televisión de forma indebida, fallo que en la parte que interesa señala:

[Se transcribe]

Como se advierte, este Tribunal Federal Electoral tuvo por demostrado que con la difusión de los promocionales de televisión identificados con las claves **RV01231-13**, versión "Defensa del Voto" y **RV01263-13**, versión "No nos vamos a dejar" los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática **y los candidatos denunciados** hicieron uso indebido del tiempo que les fue asignado en la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, además de que adquirieron tiempo en televisión de forma indebida, señalando enfáticamente que son contrarias a los principios de legalidad, equidad y certeza, ordenando a la autoridad administrativa electoral que determinara el grado de responsabilidad de esos institutos políticos y candidatos, para que, en consecuencia, individualizara las sanciones que en Derecho correspondan.

En supuesto cumplimiento a ese fallo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral fijó el grado de responsabilidad e individualizó la sanción a los sujetos responsables, sin embargo, ese ejercicio no atiende a los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la infracción, pues en franca contradicción a lo establecido por ese Tribunal Federal Electoral sostiene que la conducta cometida por los denunciados solo vulneró el principio de equidad que debió observarse en la contienda del proceso electoral del Estado de Quintana Roo, soslayando que también transgredió los principios de legalidad y certeza, como se desprende de las siguientes consideraciones:

TERCERO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL.

[Se transcribe]

ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN TELEVISIÓN CUARTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL¹

[Se transcribe]

Como se advierte, la responsable se limita señalar que el bien jurídico tutelado vulnerado por los partidos y candidatos denunciados fue la equidad en materia electoral en materia de radio y televisión, soslayando que esa conducta también vulneró los principios de legalidad y certeza, pues desplegaron una conducta al margen de la ley que generó incertidumbre en los partidos contendientes y sobre todo en los electores, principios vulnerados que debieron ser tomados en cuenta por la autoridad responsable para agravar la calificación de la falta, lo que no sucedió.

SUP-RAP-142/2013

Posteriormente, la autoridad responsable establece que la conducta desplegada por los partidos políticos y candidatos denunciados no dio lugar a una pluralidad de faltas, sin embargo, contradice su afirmación y reconoce que con esa conducta se colman dos supuestos jurídicos distintos: a) uso indebido de pautas y b) adquisición de tiempo en televisión indebida, y por tanto, dos infracciones diversas, es decir, existe una pluralidad de infracciones, consideraciones que son del tenor siguiente:

[...]

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas (partidos)

[Se transcribe]

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas (candidatos)

[Se transcribe]

Como se aprecia, la autoridad responsable sostiene que el caso de los partidos políticos existe una pluralidad de infracciones, sin embargo, en el caso de los candidatos, aun cuando con una misma conducta se demostraron dos infracciones distintas, uso indebido de pautas y adquisición de tiempo en televisión en forma indebida señala que no estamos en presencia de una pluralidad de infracciones, sino que la falta es singular, lo que es a todas luces contradictorio, y en consecuencia, vulnera el principio de congruencia, pues se reitera la misma conducta dio lugar a una pluralidad de faltas

*Al respecto, conviene tener en consideración lo establecido por el Tribunal Federal Electoral en la Jurisprudencia **28/2009** que a la letra señala:*

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.— [Se transcribe]

De la tesis antes citada se desprende que la congruencia interna de las sentencias obliga al órgano resolutor a no dictar argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí, lo que no se respeta en el fallo que se impugna, pues por una parte se tienen por demostradas dos infracciones distintas, sin embargo, se concluye que es una falta singular.

Asimismo, cabe destacar que aun cuando la autoridad responsable tuvo por demostrado que la conducta desplegada por los partidos políticos y candidatos denunciados fue dolosa ya que tuvieron la intención de hacer uso indebido de la pauta y adquirir tiempo en televisión en forma indebida, circunstancia que agrava la falta, ello no se considera al momento de su calificación.

Al respecto, resulta pertinente reproducir la resolución que se impugna en la parte que señala que la falta fue intencional que es del tenor siguiente:

[...]

Comisión dolosa o culposa de la falta (partidos)

[Se transcribe]

Comisión dolosa o culposa de la falta (candidatos)

[Se transcribe]

Como se advierte, la autoridad responsable tuvo plenamente demostrada la intención de los partidos políticos y candidatos denunciados de infringir la norma, elemento subjetivo que constituye una agravante, sin embargo, tal aspecto no es considerado al momento de calificar la falta.

Otras de las circunstancias relevantes que agravan las infracciones cometidas por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional son las condiciones externas y los medios en que fueron ejecutadas, pues a pesar de que tiene plenamente demostrado que se cometieron durante la parte final de la etapa de campaña del proceso electoral local celebrado el presente año en el Estado de Quintana Roo, específicamente, un día anterior al periodo de veda y cuatro días antes de la celebración de la jornada electoral (del veintiocho de junio al tres de julio de dos mil trece), circunstancias que todas luces agravan la falta y que no se toman en cuenta al momento de su calificación.

Para hacer palmario esas circunstancias, me permito reproducir el fallo que se impugna, que en la parte que interesa dice lo siguiente:

[...]

Las condiciones externas (contexto táctico) y los medios de ejecución (partidos)

[Se transcribe]

Medios de ejecución

[Se transcribe]

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución (candidatos)

[Se transcribe]

Medios de ejecución

[Se transcribe]

Como se advierte, el uso indebido de la pauta y la adquisición de tiempo en televisión en forma indebida en que incurrieron los partidos políticos y candidatos responsables se cometieron

SUP-RAP-142/2013

durante la parte final de la etapa de campaña del Proceso Electoral Local celebrado el presente año, en el estado de Quintana Roo, esto es, cuatro días antes de la elección, lo que generó un quebranto a la equidad, igualdad y certeza que debía regir en ese proceso electoral dada su proximidad al periodo de reflexión y que indubitadamente influyó en la decisión de los votantes.

Asimismo, es inconcuso que el medio de ejecución de la falta fue la televisión a través de un total de doscientos noventa y cuatro impactos, debiendo destacar que es un hecho notorio y conocido que ese medio de comunicación ejerce una influencia especial sobre los electores, derivado de que la información que emite es recibida por los ciudadanos de manera casi inmediata, por lo que su influencia es mayor, lo que vulnera la equidad de la contienda electoral al generar una sobreexposición frente al electorado de los candidatos denunciados en detrimento de los demás contendientes

Bajo esas premisas, resulta indubitable que en autos están plenamente acreditadas todas aquellas circunstancias agravantes que concurrieron en la comisión de las multicitadas faltas, en específico:

- 1.- Que se vulneraron los principios constitucionales de legalidad, equidad y certeza que debían regir en la contienda electoral;
- 2.- Que existe una pluralidad de faltas **[a)** uso indebido de pautas y **b)** adquisición de tiempo en televisión indebida];
- 3.- Que la conducta fue dolosa;
- 4.- Que las infracciones se cometieron durante la parte final de la etapa de campaña del proceso electoral local celebrado el presente año en el Estado de Quintana Roo, cuatro días antes de la jornada electoral, por lo que dada su proximidad al periodo de reflexión indubitadamente influyó en la decisión de los votantes.
- 5.- Que se cometió a través de la televisión, medio de comunicación que ejerce una influencia relevante sobre los electores.
- 6.- Que se difundió un total de doscientos noventa y cuatro impactos
- 7.- La cobertura de las emisoras que difundieron esos materiales

Sin embargo, la autoridad responsable soslaya los elementos antes enunciados, que agravan la calificación de la infracción y decide dogmáticamente concluir que la conducta fue leve, cuando no existe ningún elemento que atempere la conducta tal como se reproduce a continuación:

[Se transcribe]

Como se aprecia, al calificar la infracción que corresponde a los partidos políticos y candidatos denunciados la autoridad electoral responsable se limita a enunciar los elementos objetivos previstos en la ley para realizar esa calificación, sin embargo, en ningún momento los toma en cuenta y dogmáticamente señala que lo procedente es que la falta sea calificada como leve, lo que vulnera el principio de legalidad, pues como ya se expuso, son mayores los elementos que agravan la infracción, por lo que no existe correspondencia entre dichos elementos y la calificación de la infracción, que en todo caso, debió calificarse con una gravedad distinta, ya sea grave o gravísima.

En efecto, la simple demostración de la infracción da lugar a la imposición de una sanción, sin embargo, cuando concurren varios elementos adversos al sujeto responsable se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción, como en el caso que nos ocupa, que existen múltiples circunstancias adversas que no fueron valoradas al calificar la falta.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis relevante cuyo rubro y texto son los siguientes:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES: [Se transcribe]

Además de que calificó indebidamente la infracción, la autoridad responsable tampoco realiza una debida graduación de la sanción dentro de los márgenes admisibles por la ley, seleccionando y graduando la sanción, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor, ya que se constrictó a imponer una amonestación, afirmando dogmáticamente que la imposición de una multa u otra de mayor rango a los partidos y candidatos responsables sería excesiva, sin exponer algún argumento que justifique esa afirmación, máxime que, como ya se evidenció existen diversas agravantes que deben dar lugar a una sanción mayor.

Para hacer evidente lo anterior, resulta conveniente reproducir la graduación de la sanción que realizó la autoridad electoral, misma que en la parte que interesa establece:

[Se transcribe]

Como se aprecia, para la graduación de la sanción que se impuso a los partidos políticos y candidatos responsables, la autoridad decide imponer directamente la de menor rango, sin exponer algún elemento que justifique porqué no sería posible

SUP-RAP-142/2013

imponer uno mayor, lo que a todas luces viola el principio de legalidad, pues lo procedente es que la graduación se realizara a partir de la mínima sanción.

En tales circunstancias, ni la calificación de la infracción, ni la graduación de la sanción que realizó el Consejo General se ajusta a derecho, por lo que la sanción resulta a todas luces ínfima y sin proporción a la gravedad de la conducta, razones suficientes por las que debe ser revocada.

Al respecto, resulta pertinente reproducir el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación al resolver en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP 518-2011:

[Se transcribe]

Como se aprecia, la autoridad electoral jurisdiccional establece que la autoridad electoral debe, en primer lugar determinar con base en los elementos objetivos y subjetivos que concurren en la comisión de la infracción, si la falta fue levísima, leve, grave, gravísima, etcétera, para estar en condiciones de decidir cuál de las sanciones previstas en la ley debe aplicarse, para posteriormente proceder a graduar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por dicha normatividad.

Conviene, por otra parte señalar que los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral que rechazaron el proyecto propuesto por la Secretaría Ejecutiva que proponía sancionar con multa a todos los infractores, no expresaron motivo suficiente para desestimar su propuesta y en su lugar proponer una simple amonestación.

En efecto, los cinco Consejeros Electorales que manifestaron su disenso con el proyecto y propusieron una sanción de amonestación pública (Benito Nacif, María Marván Laborde, Lorenzo Córdova, Marco Antonio Baños y Francisco Javier Guerrero), manifestaron sobre el particular lo siguiente (versión estenográfica obtenida del portal de internet <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CNCS/CNCS-VersionesEstenograficas/2013/08%20Agosto/VESE290813.pdf>; sólo se reproduce la parte conducente de la discusión):

[Se transcribe]

[...]

En resumidas cuentas, esa H. Sala Superior fue enfática al señalar que el uso dado por los partidos políticos y candidatos infractores fue contrario a los principios de legalidad y de equidad, lo que implica que utilizaron ese mecanismo para hacer trampa, para lograr so pretexto del uso de su derecho de expresión, que los candidatos se presentaran en tiempos de radio y televisión que no les corresponden y de esa manera sobreexponerlos para beneficiar sus candidaturas, todo ello en la parte conclusiva de la campaña electoral.

Lo anterior, desde luego tira por tierra el argumento de que se trata de una modalidad de adquisición que no está prohibida en la ley, y la falaz conclusión de que por ello se trata de una falta leve, que sólo amerita amonestación, pues está demostrada la violación a la normativa electoral, con afectación grave de los bienes jurídicos tutelados (legalidad, certeza y equidad en la contienda), de manera plural y dolosa, pues se encuentra plenamente acreditada la intención de obtener el beneficio electoral de la sobreexposición de los candidatos participantes.

Conforme a lo anterior, la difusión de mensajes en las circunstancias apuntadas viola el principio de legalidad, debido a que tal situación genera la transgresión a la prohibición que tienen los partidos de adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, aún y así sea dentro de los promocionales que difundan otros institutos políticos.

En tales circunstancias, toda vez que la resolución que se combate no cumple con las reglas que se deben observar en la individualización de la sanción, debe ser revocada y se debe ordenar a esa autoridad que considerando todas las agravantes que concurrieron en la comisión de las infracciones, imponga una sanción que corresponda a la gravedad de las conductas cometidas por los infractores.

TERCERO. Estudio de fondo. Cabe señalar que en el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiente exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente, siempre que existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

Así, por razón de método los conceptos de agravio expresados por el partido político apelante serán analizados en orden distinto al expuesto en su escrito de demanda, sin que su

SUP-RAP-142/2013

examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso le genere agravio alguno.

Este criterio, en cuanto al método de estudio de los conceptos de agravio, ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", con el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Hecha la precisión que antecede, esta Sala Superior se avocará al análisis de los conceptos de agravio formulados por el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de demanda en función de la temática planteada.

I. Incongruencia entre las intervenciones de los Consejeros Electorales en la sesión de veintinueve de agosto de dos mil trece y los argumentos del engrose.

Aduce el partido político recurrente que al rechazar el proyecto de resolución presentado por la Secretaría Ejecutiva, la mayoría de los Consejeros ordenó que la conducta se calificara como leve y que la sanción que correspondía era de amonestación pública para cada uno de los sujetos

denunciados; sin embargo, considera que no expresaron argumentos para justificar ese tipo de sanción, dejando ello al engrose a cargo de la Secretaría del Consejo General.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional afirma que los argumentos expresados por los Consejeros no están dirigidos a determinar el grado de responsabilidad, lo cual carece de toda lógica. En particular, precisa que tales argumentos son los siguientes:

- Como ese Consejo General ya había determinado que no había falta y la Sala Superior concluyó que sí la hubo, para ser congruentes con lo decidido anteriormente, la falta se debía considerar como leve.
- Se trata de una modalidad de adquisición que no está prohibida en la ley, sino que es de “construcción jurisprudencial”.

Este concepto de agravio es **infundado**, pues si bien es cierto que los Consejeros electorales no hicieron alusión a las circunstancias particulares del caso, para determinar de qué forma los elementos objetivos y subjetivos influyeron para calificar la falta como leve y para determinar que la sanción correspondiente para cada sujeto denunciado es la amonestación pública, también lo es que no había necesidad de ello, pues la motivación y fundamentación estaba contenida en el proyecto sometido a su conocimiento, siendo que lo único que no fue aprobado por la mayoría de los consejeros fue precisamente la propuesta de calificación de la falta como grave y la imposición de la sanción, cuya fijación, es una facultad que tiene el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SUP-RAP-142/2013

En este orden de ideas, se ordenó que en el engrose correspondiente se calificara la falta como leve y que se impusiera la sanción de amonestación pública, para lo cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tenía el deber sólo de hacer los ajustes al proyecto que no fueran acordes con lo aprobado por la mayoría de Consejeros Electorales, como fue el caso.

II. Indebida calificación de la infracción.

El partido político recurrente aduce que la resolución impugnada es incongruente pues, al calificar la falta, la responsable primero determinó que hay pluralidad de infracciones; sin embargo, posteriormente considera que no hay tal pluralidad.

Este concepto de agravio es **infundado**, pues esta Sala Superior no advierte la supuesta incongruencia que aduce el recurrente.

En principio, cabe destacar que el principio de congruencia de las sentencias, aplicable a las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales, como en el caso, consiste en que, al resolver una controversia, la autoridad lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer. Además, la resolución tampoco debe contener argumentaciones contrarias unas con otras o con los puntos resolutiveos o los resolutiveos entre sí.

Por cuanto hace a este principio, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé

que toda resolución emitida por las autoridades, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** de la resolución.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, consultable a fojas doscientas catorce a doscientas quince, de la *"Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"* Tomo intitulado *"Jurisprudencia"*, Volumen 1, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.— El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe

SUP-RAP-142/2013

existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Al respecto, se debe señalar que, *mutatis mutandi*, el principio de congruencia en las sentencias también debe ser respetado por las autoridades administrativas electorales, particularmente en los procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto que sus resoluciones tienen similar naturaleza jurídica.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que con la resolución CG233/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintinueve de agosto de dos mil trece, no se vulnera el aludido principio de congruencia, como lo afirma el Partido Revolucionario Institucional.

Esto es así, pues la responsable determinó que para los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional sí se acreditó pluralidad de infracciones, mientras que respecto de Graciela Saldaña Fraire, Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe, Julián Lara Maldonado Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, sujetos que también fueron denunciados, únicamente se probó una conducta infractora, pues fueron los candidatos a diversos cargos de elección popular en el

SUP-RAP-142/2013

procedimiento electoral local en Quintana Roo que aparecen en los mensajes televisivos objeto de denuncia.

En efecto, esencialmente, la responsable hizo su estudio en los considerandos tercero y cuarto de la resolución impugnada.

En el tercero, analizó la responsabilidad de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional por la comisión de dos infracciones, es decir, el uso indebido del tiempo asignado en la pauta y la adquisición de tiempo en televisión.

Así, el Consejo General del Instituto Federal Electoral concluyó que, respecto a los partidos políticos denunciados, se acreditó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, en términos de lo resuelto por esta Sala Superior, apartado consultable a foja cuarenta de la resolución impugnada.

Por otra parte, en el considerando cuarto, la autoridad responsable hizo el estudio respecto de la conducta atribuida a los ciudadanos denunciados, entonces candidatos. En particular, por la comisión de una infracción, es decir, por la adquisición indebida de tiempo en televisión.

Al respecto, a fojas cincuenta a cincuenta y uno de la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró que, en términos de lo resuelto por esta Sala Superior, a pesar de que estuvo probada la vulneración a diversas disposiciones constitucionales y legales por parte de los ciudadanos denunciados, sólo se acreditó una infracción, consistente en la adquisición de tiempo en televisión adicional

SUP-RAP-142/2013

al que legalmente les correspondía a los partidos políticos que los postularon.

En este tenor, se puede concluir que no existe la incongruencia planteada por el Partido Revolucionario Institucional, pues la pluralidad de infracciones se acreditó respecto de los partidos políticos denunciados, mientras que a los ciudadanos denunciados, otrora candidatos postulados por los aludidos institutos políticos a diversos cargos en el procedimiento electoral local de Quintana Roo, únicamente se les acreditó la comisión de una conducta infractora.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional aduce que la responsable indebidamente calificó la falta como leve, cuando lo procedente era calificarla como grave o gravísima, tomando en cuenta como agravantes los siguientes elementos:

- Se vulneraron los principios de legalidad, equidad y certeza.
- La falta se cometió en días previos a la jornada electoral.
- La difusión del mensaje se hizo a través de la televisión, medio masivo de comunicación.
- La cobertura de las emisoras del mensaje.
- Se difundió un total de doscientos noventa y cuatro (294) impactos.
- Existe pluralidad de faltas.
- La conducta fue dolosa.

En este sentido, considera el recurrente que se valoraron indebidamente los elementos o circunstancias de

carácter objetivo y subjetivo, ya que de su correcta valoración debió tener como resultado que la falta fuese considerada como grave o gravísima.

En principio, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el ejercicio de la facultad sancionadora se define, tanto por el arbitrio razonado y fundado de la autoridad, como por los lineamientos obtenidos de la normativa aplicable, de tal forma que para la calificación de la falta que se considere acreditada, como en el caso concreto, se debe hacer el análisis de los siguientes aspectos:

1. Tipo de infracción (acción u omisión);
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta;
3. La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en la comisión de la conducta, los medios utilizados;
4. La trascendencia de la norma transgredida;
5. Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir;
6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por tanto, la calificación de una determinada infracción se puede dar en razón de las conclusiones a las que arribe la autoridad sancionadora al estudiar los citados elementos, con relación a la específica irregularidad objeto de sanción.

SUP-RAP-142/2013

Ahora bien, en el caso concreto, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-128/2013, esta Sala Superior tuvo por acreditadas como infracciones el uso indebido del tiempo que les fue asignado a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, así como la adquisición de tiempo en televisión de forma indebida, durante el procedimiento electoral en el Estado de Quintana Roo que se llevó a cabo este año, por lo que ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral que procediera a determinar el grado de responsabilidad de los institutos políticos y candidatos denunciados, para que, en consecuencia, individualizara las sanciones que Derecho correspondieran.

En este orden de ideas, al haber quedado probada la comisión de las infracciones, la autoridad responsable estaba vinculada a calificar la infracción y a individualizar las sanciones correspondientes, tomando en cuenta que la conducta infractora ya estaba acreditada.

Así las cosas, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio en estudio es **fundado** por lo que hace a que no se tomó en cuenta, al calificar la infracción, que hubo pluralidad de faltas, que la conducta fue dolosa y que se difundió un total de doscientos noventa y cuatro impactos.

En efecto, si bien es cierto que, en la resolución impugnada, la responsable tuvo por acreditados tales elementos, también lo es que no se tomaron en cuenta al calificar la infracción, pues el Consejo General del Instituto Federal Electoral concluyó que atendiendo a los elementos

SUP-RAP-142/2013

objetivos precisados, la conducta se debía calificar con una gravedad leve, sin hacer mayor argumentación al respecto.

En efecto, como se advierte del considerando tercero relativo a la individualización de la sanción correspondiente a los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, la responsable tuvo por acreditado, entre otros elementos objetivos y subjetivos, lo siguiente:

- Pluralidad de faltas, es decir, uso indebido de la pauta y adquisición de tiempo en televisión.
- La conducta fue dolosa, toda vez que la responsable determinó que los partidos políticos tuvieron la intención de hacer uso indebido de la pauta y adquirir tiempo en televisión mediante la difusión de los mensajes denunciados, identificados con las claves “RV01261-13”, versión “Defensa del voto” y “RV01263-13”, versión “No nos vamos a dejar”.
- Se difundió un total de doscientos noventa y cuatro (294) impactos, de los cuales doscientos veintisiete (227) corresponden al mensaje identificado como “RV001263-13” y sesenta y siete (67) al promocional registrado como “RV001261-13”.

Analizados junto con los demás elementos objetivos y subjetivos, la responsable concluyó que la falta atribuida a los partidos políticos denunciados se tenía que calificar como leve.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que las circunstancias antes precisadas no fueron justipreciadas adecuadamente por el Consejo General, en razón de que se deben considerar como agravantes de la

SUP-RAP-142/2013

conducta imputada a los partidos políticos pues, como se advierte de la resolución impugnada, la propia responsable concluyó que se cometió más de una infracción, la cual calificó como dolosa, además de que el mensaje tuvo más de un impacto en televisión.

En este sentido, es dable concluir que no obstante que se determinaron tales agravantes, la conducta se calificó como leve cuando se debió considerar de una entidad mayor o, en su caso, la responsable tenía que haber precisado por qué razón tales circunstancias no fueron suficientes para que se considerara la infracción con un calificativo mayor a leve.

En efecto, la responsable determinó que los partidos políticos cometieron dos infracciones, es decir, el uso indebido del tiempo asignado en la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral y la adquisición indebida de tiempo en televisión; que tuvieron la intención de cometer las infracciones apuntadas y que el mensaje se difundió en doscientos noventa y cuatro (294) impactos.

No obstante lo anterior, en su conclusión, la responsable únicamente se limitó a precisar lo siguiente:

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, debe calificarse con una **gravedad leve**, al haber pautado, respectivamente, los promocionales “**RV1261-13**”, versión “**Defensa del voto**”, y “**RV01263-13**” versión “**No nos vamos a dejar**”, como parte de su prerrogativa de acceso al tiempo del Estado en televisión, los cuales durante el periodo comprendido del veintiocho de junio al tres de julio de dos mil trece, fueron difundidos 294 ocasiones, de los cuales, 227 corresponden al material televisivo RV01261-13 y 67 detecciones al promocional RV01263-13.

SUP-RAP-142/2013

En este contexto, esta Sala Superior considera que el Consejo General no tomó en cuenta tales circunstancias que, por su sola acreditación, resultan como agravantes.

Por otra parte, en cuanto a la calificación de la infracción atribuida a Graciela Saldaña Fraire, Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe, Julián Lara Maldonado Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, por la adquisición de tiempo en televisión, acontece la misma circunstancia.

En efecto, la responsable consideró que estaba acreditado, entre otros elementos objetivos y subjetivos, lo siguiente:

- La conducta fue dolosa. Toda vez que la responsable determinó que los ciudadanos denunciados tuvieron la intención de participar en los promocionales motivo de inconformidad y adquirir tiempo en televisión adicional al que les correspondía a los institutos políticos por los que fueron postulados.
- Se difundió un total de doscientos noventa y cuatro (294) impactos.

En este orden de ideas, tal como ha quedado precisado con antelación, la responsable debió tomar en cuenta esas

SUP-RAP-142/2013

agravantes al calificar la infracción, pues en este apartado únicamente determinó que:

...atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse con una **gravedad leve**, toda vez que la adquisición de tiempo en televisión adicional al que legalmente les correspondía, con la difusión de **doscientos noventa y cuatro impactos** de los materiales motivo de inconformidad, violentó los principios de legalidad y equidad en la contienda, al utilizar el tiempo que le fue concedido a un instituto político distinto a aquél que los postuló, a su favor, no obstante que ya contaban con el correspondiente a la pauta de campaña del Proceso Electoral Local de Quintana Roo de su partido postulante, en los términos que ya fueron razonados en este fallo.

Así las cosas, se puede concluir que al calificar las infracciones cometidas por los sujetos denunciados, la responsable se limitó a enunciar los elementos objetivos previstos en la ley; sin embargo, no fueron tomados en cuenta, por lo que no existe correspondencia entre las circunstancias acreditadas y la calificación de la infracción.

En este orden de ideas, al resultar **fundado** el aludido concepto de agravio, resulta innecesario analizar los planteamientos hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional en cuanto a la indebida individualización de la sanción.

CUARTO. Efectos de la sentencia. Al resultar fundado el concepto de agravio relativo a la indebida calificación de las faltas, lo procedente es revocar la resolución impugnada para efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita otra en la que, en términos de esta sentencia, califique las

infracciones que han quedado acreditadas y, en consecuencia, individualice las sanciones que en Derecho correspondan.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se revoca la resolución CG233/2013, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político actor y a los terceros interesados; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-RAP-142/2013

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA